



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18664

EXPEDIENTE NÚMERO: 32123/2023.

AUTOS: “QUINTEROS, NORMA LAURA c/ CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. s/DIFERENCIAS DE SALARIOS”.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por Norma Laura Quinteros en procura del cobro de diferencias por S.A.C. y vacaciones 2021, 2022 y proporcional 2023, que entiende que fueron incorrectamente liquidadas por el Correo Oficial de la Republica Argentina S.A. al no incorporar las “sumas no remunerativas” percibidas al salario básico y que plantea la inconstitucionalidad (ver folilatura digital 5/46).

El accionante refiere que se encontró bajo relación de dependencia con la demandada desde el 1° de noviembre de 2001 hasta el 31 de marzo de 2023, momento en que acuerda con su empleadora poner fin al contrato de trabajo en los términos del artículo 241 de la LCT.

Denuncia y explica que la base salarial percibida del CCT 80/93 “E”, que rige la actividad de la ex empleadora, se conformaba por “sumas no remunerativas” incluidas en el recibo de sueldo como “Actas acuerdos no remunerativas” (A.A. 06/19, A.A. 16/06/19 ART. 7, SF Y ART 1 ACTA 09 Y 11/06, ACTA AC. 09/10 ART. 1 Y 2, A.A. 03/19 ART. 2, ASIGNACION ESPECIAL NO REMUNERATIVA, entre otras a lo largo de la relación laboral), y viáticos mensuales “en cumplimiento de funciones” sin rendición de cuentas, incidiendo entre un 40% a 70% del valor de la remuneración. En virtud de ello, solicita se declare la inconstitucionalidad de las Acta-acuerdo celebradas entre el Correo Oficial y la entidad gremial homologadas ante el Ministerio de Trabajo, “*que establecen el pago de sumas de dinero no remunerativas en los haberes de los trabajadores*”.

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. al contestar la acción primeramente opone las excepciones de defecto legal y prescripción; así como también la falta de legitimación activa respecto del reintegro de sumas a la entidad previsional. Seguidamente, declina el reproche patrimonial efectuado, niega que le asista derecho a la actora al reclamo, sostiene la aplicación y validez constitucional de la normativa convencional, así como la legitimidad de los acuerdos celebrados con la entidad gremial, impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver foliatura digital 156/197).

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#38081011#495820584#20260331160201196



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

I.- Corresponde examinar en primer término la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

A tal efecto, resulta oportuno destacar que de conformidad con lo normado en el art. 256 de la LCT las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, y en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de Convenios Colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, prescriben a los dos años, plazo que debe computarse desde que el crédito resulte exigible.

En el caso bajo análisis, el actor inició demanda el 31/7/2023 (ver "Sorteo de Juzgado" digital) en reclamo del pago de diferencias en el cálculo de los conceptos liquidados: Diferencias por S.A.C. primero y segundo semestre 2021, 2022 y proporcional al 2023 y Diferencias por vacaciones (con inclusión de s.a.c.) 2021, 2022 y proporcional al 2023. Y las partes no discuten que el vínculo finalizó el 31 de marzo de 2023, iniciando el trámite administrativo previo y obligatorio ante el SECLO que finalizó el 16 de junio de 2023 (ver Acta de cierre acompañada como documental de la demanda en fd. 2/4).

Ahora bien, el art. 7 de la ley 25.635 establece que la presentación ante el SECLO *"suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el art. 257 LCT"*, mientras que el art. 257 LCT determina que *"...la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis meses"*.

Ante esta contradicción normativa, y dado que el carácter restrictivo de la prescripción implica ante la duda debe optarse por la subsistencia plena del derecho, de conformidad con las previsiones del artículo 9 de la LCT, adhiero a la jurisprudencia que considera que la interpretación que corresponde efectuar del segundo párrafo del art. 7 de la ley 24.635 es que la presentación del reclamo ante el SECLO produce la interrupción del curso de la prescripción (CNAT, Sala I, 13/3/2013 *in re* "Sánchez, Carlos Gabriel c/Metlife Seguros de Vida SA s/despido").

En consecuencia, atento que al tiempo de interposición del escrito inicial no había transcurrido el plazo bienal previsto por el art. 256 LCT, la excepción de prescripción opuesta por la demandada deberá ser desestimada.

II.- Resuelto ello, corresponde que me expida acerca de la cuestión de fondo entablada, radicada en determinar si las sumas "no remunerativas" percibidas y calificadas así mediante los acuerdos colectivos, en realidad revistieron naturaleza remunerativa.

En efecto, de conformidad con las posiciones de las partes en los escritos constitutivos, considero que no hay ninguna razón por la que deba excluirse a esa compensación del concepto de salario, ya que, en este punto, la norma básica es el art.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

103 de la LCT, que es una típica norma de orden público tanto para la autonomía individual como para la autonomía colectiva.

Es evidente que la agrupación gremial y la empresa demandada, se encuentran facultadas para crear y/o modificar -en forma bilateral- los acuerdos salariales de los trabajadores. Ahora bien, esta facultad tiene un límite insoslayable que sin dudas está enmarcado en el orden público laboral y en el respeto a las garantías constitucionales.

En efecto, resulta de aplicación en autos el precedente “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”, donde el 1/9/2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 103 bis de la LCT considerando “...una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares, le atribuyan, sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional”. Luego, por idénticos fundamentos, extendió dicha doctrina a las asignaciones mensuales no remunerativas establecidas por decretos del P.E.N. (*in re* “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” del 19/5/2010). Y finalmente, el Alto Tribunal de la Nación se pronunció en contra de la validez de las cláusulas convencionales que atribuyen carácter “no remunerativo” a ciertas sumas abonadas como contraprestación del contrato de trabajo (*in re* “Díaz Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/2013).

El Máximo Tribunal sostuvo que el salario ha sido especialmente contemplado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, arts. 6 y 7), y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11, inc. 1.d). Agregó que la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato, en un proceso más comprensivo, concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo, lo cual ha tenido, entre sus propósitos fundamentales, la protección de la dignidad de la persona humana en el vínculo laboral subordinado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió que sus preceptos también proyectan sus efectos en las relaciones interindividuales, lo cual alcanza al marco de la relación laboral privada; y adicionó el Tribunal Supremo, que tanto la voluntad del legislador o del empleador, cuanto la espontaneidad de éste, son inválidas para modificar el título con el cual se corresponde una prestación a la luz constitucional, mayormente cuando la evolución tutelar de la disciplina laboral y los motivos que la impulsaron han impuesto, entre otras muchas consecuencias, que la determinación y alcances de las prestaciones debidas por el empleador al trabajador derivadas del





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

empleo, no obstante el marco de reciprocidad que tipifica al contrato o relación laborales, rebasen el cuadro conmutativo, que regula las prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta.

Es por ello que considero inadmisibles que caiga fuera del concepto de salario un rubro que entrañó para los dependientes de la demandada, y en el caso particular para la Sra. Quintero, inequívocamente una ganancia y que solo resultó consecuencia del contrato de trabajo, ello así los arts. 103 y 105 de la LCT garantizan la remuneración real de los trabajadores independientemente de su denominación, siempre que pueda evaluarse en efectivo. A su vez, la atribución de carácter “no remunerativo” a las asignaciones acordadas por vía colectiva, colisiona abiertamente con la definición conceptual de “salario” emergente del Convenio N° 95 de la OIT que fuera ratificado por nuestro país por la ley 11.594. Se trata de una norma de jerarquía suprallegal que debe prevalecer por sobre las decisiones adoptadas en el marco de autonomía colectiva (art. 75 inc. 22, párr. primero de la Constitución Nacional), y que expresamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que el concepto no se limita a su protección sino a su naturaleza jurídica (en igual sentido, CNAT, Sala III, *in re* “Jaluf, Jorge L. c/ Telecom Argentina S.A.” y “Vega Oscar Lorenzo c/Valto Seguridad SRL s/despido”; Sala VI, *in re* “Gil, Rosa Natalia y otros c/Telefónica de Argentina SA s/diferencias de salarios”), concluyendo que la noción de remuneración de manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT, y que la protección de los salarios no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos.

Con fundamento en lo expuesto, valorando las posiciones de las partes y los elementos probatorios, en especial el Anexo I del peritaje contable de donde se extrae que mensualmente la reclamante percibía los acuerdos salariales convencionales como “sumas no remunerativas” (ver pericia incorporada en fd. 248/260), y que no fuere impugnado en forma específica por la parte demandada sino que los escritos presentados en fd. 262/288 y 296 resultan meras manifestaciones genéricas idénticas a la postura asumida en el responde (conf. arts. 386 y 477 CPCCN), entiendo que las sumas acordadas a través de las Acta-acuerdo revistieron carácter remuneratorio y no hay ningún elemento o circunstancia que permita sostener que esas prestaciones no formaron parte del salario, y por ende debieron haber sido consideradas para calcular los aguinaldos y vacaciones fruto de la relación laboral; siendo procedentes los conceptos reclamados por la parte actora en el apartado VII del escrito inicial, siendo liquidados en los términos de la pericia contable (ver pág. 8 del escrito pericial, conf. arts. 386 y 477 CPCCN).

III.- En orden a como viniere exponiendo, condenaré a la demandada a pagar a la reclamante las siguientes diferencias, cuya composición y resultado surge de





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

los cálculos elaborados por la perito contadora (sin incluir “*intereses*”, los que deberán ser calculados de acuerdo a las indicaciones que se expondran en el Considerando que precede): 1) Diferencias sobre S.A.C. abonado al primer semestre 2021: \$15.482,60; 2) Diferencias sobre S.A.C. abonado al segundo semestre 2021: \$16.329,50; 3) Diferencias sobre S.A.C. abonado al primer semestre 2022: \$25.099,30; 4) Diferencias sobre S.A.C. abonado al segundo semestre 2022: \$27.011; 5) Diferencias sobre S.A.C. abonado proporcional al 2023: \$13.894,25; 6) Diferencias sobre vacaciones 2021 y 2022 (con inclusión de s.a.c.): \$112.189,35; 7) Diferencias sobre vacaciones proporcionales 2023 (con inclusión de s.a.c.): \$6.410,82.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (\$216.416,82) se incrementará desde que la suma es debida (31/3/2023) a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o alternativos de CABA para períodos no publicados con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

V.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (conf. art 68 CPCCN).

VI.- En atención a la forma en que ha quedado resuelta la contienda, entiendo abstracto pronunciarme sobre las restantes cuestiones planteadas.

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. a pagar a la actora, NORMA LAURA QUINTEROS, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada, ello sin perjuicio la lo establecido por el quinto párrafo del art 277 LCT; 2) Imponer las costas del juicio según considerando “VI” (conf. art. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24.635 lo ordenado precedentemente; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contadora, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51 y 58 de la ley 27.423, acordada CSJN 2/2026, Res. SGA 235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 12 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS -\$1.078.500-), 10 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA -\$898.750-), y 5 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO -\$449.375-) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, “Compañía General de Combustibles S.A. s/Rec. de Apelación”, del 16/06/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise

Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS - Acordada C.S.J.N. N°6/2014. Conste.-

